

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 0425
Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Wilmer Bedoya Cristóbal
Demandado: Claudia Marcela Bermúdez Giraldo
Radicación: 765203184004-2024-00080-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso por **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la niña **D.S.B.B.**, adelantado por su progenitor **WILMER BEDOYA CRISTÓBAL** en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BERMÚDEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de tal suerte, de cara a las pretensiones 3° y 5° del correspondiente acápite, se hace necesario que tal instrumento se estructure conforme a las citadas pretensiones. (Art 74 del CGP).

2.- No se acredita el envío de la demanda al extremo que se pretende demandar conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STC 1733 de 2022, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, declarar bajo la gravedad del juramento, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido pertenece a la demandada, que es el que utiliza y, si es posible indicar cómo se obtuvo.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso por **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la niña **D.S.B.B.**, adelantado por su progenitor **WILMER BEDOYA CRISTÓBAL** en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA BERMÚDEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENER por el momento de reconocer personería al profesional del derecho **LUIS CARLOS SOTOMAYOR OSPINA**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d3ee72b8fd4589b97027dd15898e73aa9fd0760db2666971f4ffe58ecc40d**

Documento generado en 24/04/2024 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>